

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN CONTRACTUAL - INCIDENTE LIQUIDACIÓN PERJUICIOS

Radicado:	25000 – 23 – 26 – 000 – 2003 – 02398 - 01
Actor:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y DAMA
Tema:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
Sentencia N°:	SC3 – 0921–2484
Instancia:	PRIMERA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala de la Subsección a decidir el incidente de liquidación de condena en abstracto, promovido por el apoderado de la parte actora.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la condena en abstracto.

Mediante sentencia del 29 de julio de 2015¹, el Consejo de Estado revocó el fallo proferido el 04 de febrero de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Declárase la nulidad del artículo sexto de la resolución 1462 del dieciocho (18) de octubre de dos mil dos (2002).

SEGUNDO. Declárese la nulidad de la resolución 1596 de trece (13) de noviembre de dos mil dos (2002).

TERCERO. Declárase la nulidad de la resolución 1966 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dos (2002).

CUARTO. Como consecuencia de la declaración anterior, condenase en abstracto al Departamento Técnico Administrativo Del Medio Ambiente – DAMA, a

¹ Fol.401-440 c. Consejo de Estado

reembolsar la suma que ésta haya pagado en cumplimiento de las resoluciones que aquí se declaran nulas.

QUINTA. Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

SEXTA. Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

SÉPTIMA: Sin condena en costas.

(...)²

En la parte motiva del fallo en comento, respecto de los perjuicios sufridos por la demandante, la sentencia del Consejo de Estado no consideró nada diferente a lo expuesto en la parte resolutive del fallo, esto es, que se condenaba al DAMA a reembolsar la suma que se le hubiera pagado en cumplimiento de las resoluciones declaradas nulas.

2.2. Solicitud del incidente de liquidación de perjuicios.

Mediante auto del 13 de octubre de 2015, esta Corporación dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado. La providencia se notificó el 15 de octubre de ese año. (fol.447-448 c. Consejo de Estado).

El 30 de noviembre de 2015, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de incidente de regulación de perjuicios y formuló las siguientes pretensiones³:

“1. Se proceda a efectuar la liquidación de la totalidad de los perjuicios sufridos por la Compañía Mundial de Seguros SA como consecuencia de haber pagado al DAMA las sumas ordenadas por las resoluciones No. 1462 y 1966 de octubre de 2002 y de diciembre de 2002, proferidas por el DAMA, pagos estos realizados como consecuencia del proceso ejecutivo adelantado por el DAMA en contra de Mundial de Seguros, distinguido bajo el No. De Rad. 2003-2328, del que se da cuenta más adelante.

2. Los perjuicios señalados deben ser liquidados y contabilizados desde la fecha en que Mundial de Seguros hizo los pagos al DAMA y hasta la fecha en que el DAMA proceda al reembolso de los mismos. Se señala que al corte del 30 de noviembre de 2015 los perjuicios ascienden, según estimación hecha bajo la gravedad de juramento, a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$842.050.323), estimación fundada en dictamen pericial adjunto, suma

² Fol. 439-440 c. Consejo de Estado.

³ Fol. 1-115 c. 6.

que aumentará con el correr de los días y hasta que el DAMA proceda al reembolso respectivo.

3. Ordenar al DAMA que proceda de inmediato al reembolso de los perjuicios sufridos por la Compañía Mundial de Seguros, en los términos que defina el Tribunal dentro del presente incidente de liquidación de perjuicios, sumas que deben actualizarse y liquidarse teniendo en cuenta también los intereses establecidos por la ley.

4. Solicito igualmente, o bien: (i) el reembolso, debidamente actualizada y con intereses, de cualquier suma que Mundial de Seguros llegare a pagar como consecuencia de los autos (i) del 8 de septiembre de 2015, notificado por estado del 10 de septiembre de 2015, y (ii) 10 de noviembre de 2015, notificado por estado del 12 de noviembre de 2015 -que confirmó aquel-, proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso ejecutivo No. 2003-2328, de que dan cuenta los hechos de este incidente, mediante los cuales el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fijó como agencias en derecho la suma de catorce millones ciento diecinueve mil doscientos veintiséis pesos (\$14.119.226) y ordenó una nueva actualización de intereses; (ii) se ordene el no pago de las mencionadas agencias en derecho y de la actualización de intereses comentada, por razones de economía procesal.”

2.3. Traslado del incidente de liquidación de perjuicios y contestación de la parte incidentada:

El 17 de febrero de 2017 la Secretaría de la Subsección ingresó el expediente al Despacho. (fol. 115 c.6).

Mediante auto de 17 de mayo de 2017 se admitió el incidente y se dio traslado a la parte demandada. (fol.116 c. 6).

En oportunidad, el 24 de mayo de 2017⁴, el apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente contestó el incidente de liquidación de perjuicios en los siguientes términos:

“(…) se quiere llamar la atención del despacho, que el mencionado incidente fue presentado el día 30 de noviembre del año 2015, y es tan solo hasta el día 17 de mayo del presente año que se corre traslado del mismo, después de estar archivado el proceso en enero del año 2017, es decir que la solicitud de incidente se le da a conocer a la contraparte un año cinco meses y 17 días después de radicado el mismo, lo que puede generar para la entidad que represento, un mayor pago por concepto de intereses en caso de acceder a tal petición de reconocimiento de estos, tanto legales como

⁴ Fol. 117-119 c.6.

moratorias, como un mayor valor de indexación, que desde ponemos de presente al despacho. (sic).”

Así mismo, el apoderado de la demandada expuso que era cierto que la Compañía Mundial de Seguros realizó dos pagos, uno por \$574.540.352,13 y otro por \$34.167.735,34, (con ocasión del proceso ejecutivo promovido por el Distrito Capital contra Mundial de Seguros). Sin embargo, no es cierto que la orden contenida en el fallo del Consejo de Estado hubiera dispuesto que el Distrito Capital tuviera que pagar los intereses, sino que únicamente ordenó el reembolso de las sumas de dinero que Mundial de Seguros había pagado en cumplimiento de las resoluciones declaradas nulas.

De otro lado, la liquidación de intereses realizada por la parte demandante se efectuó desde la fecha de pago y no desde la fecha de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de julio de 2015 y se aplicó la tasa máxima de intereses certificada por la Superintendencia Financiera; sin embargo, advierte la demandada que la obligación de reembolso de las sumas pagadas, surgió fue a partir de la sentencia proferida por el Consejo de Estado y que no pueden aplicarse tasas de interés que no fueron ordenadas por la sentencia del 29 de julio de 2015.

2.4. Auto de pruebas y trámite del incidente.

Mediante auto de pruebas del 20 de septiembre de 2018, el Despacho dispuso:

- Decretar las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y el dictamen pericial adjunto con la demanda.
- Negar el decreto y práctica del dictamen pericial solicitado por la demandada.

Ahora, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que resolvió las solicitudes probatorias en el proceso, para que se revocara y se decretara el dictamen pericial a instancia de la parte incidentada.

Con auto del 07 de febrero de 2020 el Despacho no repuso el auto del 20 de septiembre de 2018. (fol. 57 c6).

Con auto del 28 de abril de 2021 el Despacho corrió traslado para alegar de conclusión.

El 24 de mayo de 2021 la parte demandante alegó de conclusión y resaltó que con posterioridad a la apertura del incidente de liquidación de perjuicios, Mundial de Seguros había pagado la condena en costas en el proceso ejecutivo 2003-02328, promovido por el Distrito Capital contra la mencionada Aseguradora, el

cual, tenía como título ejecutivo, las resoluciones anuladas por el Consejo de Estado.

Por su parte, el 26 de mayo de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá alegó de conclusión que las pretensiones de este incidente desconocen ostensiblemente el alcance de esta figura procesal, porque el parámetro trazado en el fallo proferido por el Consejo de Estado, consistió en reembolsar la suma que el demandante hubiera pagado en cumplimiento de las resoluciones anuladas, sin embargo, el incidentante solicitó el reconocimiento de intereses, actualizaciones y pago de agencias y otras solicitudes que no fueron ordenadas en el fallo referido.

Así mismo, alegó que el incidentante no presentó solicitud de complementación y/o aclaración del fallo proferido por el Consejo de Estado, en el sentido de que se incluyeran los conceptos adicionales que hoy pide que se tengan en cuenta en la liquidación.

Con auto del 09 de agosto de 2021 este Despacho remitió el proceso al Despacho del Doctor Juan Carlos Garzón, Magistrado de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca en el Acuerdo No. CSJBTA 21-59 del 4 de agosto de 2021, para que se profiriera fallo de instancia.

Remitido el expediente al Despacho del Magistrado Juan Carlos Garzón, con auto del 31 de agosto de 2021 ese Despacho ordenó devolver el expediente a esta sede, al considerar que no se encontraba para fallo, por cuanto estaba pendiente de resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto del 20 de septiembre de 2018.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideración previa.

La Sala considera que es procedente proferir sentencia en el presente proceso, en razón a que si bien, como lo advirtió el Despacho del Magistrado Juan Carlos Garzón, contra el auto del 20 de septiembre de 2018 la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, y el suscrito Magistrado resolvió con auto del 07 de febrero de 2020 no reponer la providencia recurrida, sin pronunciarse frente a la concesión o no del recurso subsidiario de apelación, lo cierto es que contra la providencia del 07 de febrero de 2020 las partes no solicitaron adición o complementación, no interpusieron ningún recurso y tampoco se manifestaron frente a la circunstancia de que el Despacho no se hubiera pronunciado expresamente frente a la concesión del recurso de apelación.

Ahora, con auto del 28 de abril de 2021 el Despacho corrió traslado para alegar de conclusión, las partes alegaron de conclusión y no hicieron ninguna observación frente a la falta de pronunciamiento sobre la concesión del recurso de apelación contra el auto del 20 de septiembre de 2018.

Así las cosas, teniendo en cuenta el silencio de las partes frente a la circunstancia de que el Despacho no se hubiera pronunciado sobre la concesión del recurso de apelación, la Sala considera que esa irregularidad del proceso se entiende subsanada, por no haberse alegado en la oportunidad para ello, esto es, en el término de ejecutoria del auto del 07 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 132 y el parágrafo 133 del CGP, los cuales, disponen:

“Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Subrayas y negrillas agregadas).

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., es causal de nulidad cuando el juez “*pretermite íntegramente la respectiva instancia*”. Sin embargo, esta causal no encuadra en la situación que se analiza, debido a que corresponde a un recurso propuesto contra una actuación específica, que no afecta la totalidad del proceso, como lo sería una decisión que comporta la terminación del proceso “por cualquier causa”, o cuando finaliza por medio de sentencia. Refuerza esta posición, el hecho de que el numeral 1 del artículo 136, ibídem, establece que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla “*no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”, excepto cuando se trate de nulidad insaneable, una de las cuales corresponde a la pretermisión “*íntegra*” de la respectiva instancia.

En el presente asunto, no se configura una causal de nulidad insaneable, pues no se omitió “*íntegramente*” la instancia, motivo por el cual, la falta de decisión y trámite respecto de la apelación propuesta contra el auto de pruebas, resulta subsanada por el silencio y por las actuaciones posteriores de la parte interesada.

3.1. Problema jurídico.

La Sala deberá establecer si procede la liquidación y condena en concreto, de las sumas pagadas por Mundial de Seguros SA a favor del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), en virtud de las Resoluciones Nos. 1462 y 1966 de 2002, las cuales, fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado, junto con la actualización e intereses, o si hay lugar únicamente a la liquidación, condena

y reintegro de las sumas respecto de las cuales la Compañía Mundial de Seguros SA, acreditó haber pagado efectivamente al DAMA.

3.2. Tesis.

Es tesis de la Sala que procede la liquidación y condena en concreto de las sumas respecto de las cuales la Compañía Mundial de Seguros SA, acreditó su pago efectivo al DAMA, en cumplimiento de las Resoluciones Nos. 1462 y 1966 de 2002, con su respectiva actualización desde la fecha del pago.

No hay lugar al reconocimiento de intereses, pues tal aspecto no fue un criterio o parámetro establecido por el numeral cuarto de la sentencia del 29 de julio de 2015 proferida por el Consejo de Estado.

IV. DESARROLLO DE PROBLEMA JURÍDICO – DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS Y LA CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 172 del Código Contencioso Administrativo estableció que las condenas cuya cuantía no hubiere sido establecida en la sentencia, se hará de forma genérica, **señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental.**

“ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998 Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

Por su parte, el Código General del Proceso establece en su artículo 167, lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre esta carga procesal de las partes, así:

“Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

Las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional (...)⁵ (resaltado fuera del original).

En términos precisos, el artículo 129 del Código General del Proceso prevé que quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y **las pruebas que pretenda hacer valer**.

Por ende, sobre la parte actora recae la carga de probar los elementos necesarios para proferir la liquidación en concreto, sin perjuicio de que a partir del debate probatorio que se surta en el trámite del incidente y como consecuencia de la valoración de las pruebas en conjunto por parte del Juez, resulte posible realizar la estimación.

V. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la Compañía Mundial de Seguros SA, a través del incidente de liquidación de perjuicios, pretende que se fije la cuantía de la condena efectuada en sentencia del 29 de julio de 2015 proferida por el Consejo de Estado, la cual, ordenó:

⁵ CONSEJO DE ESTADO, sentencia de 25 de julio de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 2003-00306-01(33894).

“(…)

CUARTO. Como consecuencia de la declaración anterior, **condenase en abstracto** al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, a reembolsar la suma que ésta haya pagado en cumplimiento de las resoluciones que aquí se declaran nulas.

(…).”

La Sala encuentra que las Resoluciones declaradas nulas en virtud del fallo del 29 de julio de 2015, corresponden a las Números 1462 del 16 de octubre de 2002-DAMA, y 1966 de 27 de diciembre de 2002, por medio de la cual se confirmó la No. 1462, mencionada.

Con las resoluciones mencionadas *supra*, el DAMA había: (i) dado por liquidado en forma unilateral del contrato No. 062 del 29 de agosto de 1997, suscrito entre la UT Transitoria de Empresas ELOVAC SA – SIERRA MISCO SA UTE con el DAMA; (ii) declarado el incumplimiento parcial del contrato No. 062 de 1997; (iii) hacer efectiva la cláusula décima tercera del contrato No. 062 de 1997, (iv) que el saldo a cancelar por el contratista por concepto de cláusula penal al DAMA, era por la suma de \$176.490.696 y, (v) hacer efectiva la garantía única No. D-AE00213 de la Compañía Mundial de Seguros.

Con fundamento en las Resoluciones Nos. 1462 y 1966 de 2002, el DAMA inició proceso ejecutivo 2003-02328 contra la Compañía Mundial de Seguros SA, en el que con auto del 03 de diciembre de 2003⁶ el Tribunal Administrativo de Cundinamarca libró mandamiento de pago en contra de la Compañía Mundial de Seguros SA, por la suma de \$176.490.696 y, con auto del 07 de octubre de 2009⁷ ordenó seguir adelante la ejecución.

Se encuentra probado que, en virtud del proceso ejecutivo 2003-02328, la Compañía Mundial de Seguros S.A. pagó el 10 de diciembre de 2013 la suma de \$574.540.352,13⁸ por concepto de condena proceso ejecutivo DAMA, y de \$34.167.735,34⁹ del 28 de marzo de 2014 por concepto de intereses adeudados dentro del proceso ejecutivo.

Ahora, en cuanto al pago de las costas del proceso ejecutivo, el demandante pretende que se liquide y ordene el pago con cargo a la incidentada, por valor de \$14.177.228; sin embargo, la Sala resalta que de acuerdo con la actualización del crédito realizada por la contadora de la Sección Tercera de este Tribunal del 28 de agosto de 2018, dentro del proceso ejecutivo 2003-02328, el pago de los \$34.164.735,34 realizado el 28 de marzo de 2014, cubrió el saldo que seguía de

⁶ Citado del auto del 07 de octubre de 2009. Fol. 72 c6.

⁷ Fol. 61 c6.

⁸ Fol. 11 c6.

⁹ Fol. 15 c6.

la ejecución y cubrió parcialmente de las costas del proceso ejecutivo. (Expediente SAMAI).

Así mismo, no se encuentra probado que la incidentante Compañía Mundial de Seguros SA, hubiera efectuado otro pago diferente al de \$574.540.352,13 del 10 de diciembre de 2013 y de \$34.164.735,34 del 28 de marzo de 2014.

Por lo anterior, la Sala tendrá en cuenta únicamente los anteriores valores para efectos de liquidar la condena impuesta por el Consejo de Estado en el fallo del 29 de julio de 2015.

En ese orden, la Sala considera que sí es procedente la actualización de los referidos valores, en razón a la preservación de la equivalencia o del valor real de la moneda, entre el momento en que la Compañía Mundial de Seguros SA efectuó los pagos y la fecha de la presente providencia. En tal sentido, la indexación de una cantidad determinada de dinero, no supone para el que la paga, una carga en la forma de renta, interés, ganancia u otra similar que implique una deuda mayor, sino el retorno estricto de lo pagado, traído a valor presente, operación que se justifica por razón del valor decreciente de la moneda en economías inflacionarias.

La operación tiene como base el índice de precios al consumidor, variable generalmente aceptada para calcular el valor real de suma adeudada, cuando se afecta por el transcurso del tiempo:

$$VA= K (\text{ipc final}/\text{ipc inicial})$$

$$VA= \$574.540.352,13 (109.62/79.56)$$

$$\underline{VA= \$791.617.815,49.}$$

$$VA= \$34.164.735,34 (109.62/80.77)$$

$$\underline{VA= \$46.367.937,20}$$

Sumados los dos valores, resulta un total de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES, NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS, CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$837.985.752,69), Mcte.

De otra parte, en lo relacionado a los intereses, no habrá lugar a su liquidación, pues la sentencia del 29 de julio de 2015 no condenó a los referidos intereses ni dispuso que los intereses moratorios serían un parámetro para la liquidación de la condena en abstracto.

Por último, en este proceso, la Sala no podría disponer sobre el no pago de las agencias en derecho y de la actualización de intereses en el proceso ejecutivo 2003-02328, pues tal actuación desbordaría su competencia funcional en este proceso y usurparía la competencia de la Sala y de la Magistrada ponente en el proceso ejecutivo en mención.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRMERO: LIQUIDAR LA CONDENA EN ABSTRACTO establecida en el numeral cuarto de la parte resolutive de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de julio de 2015, dentro del proceso de controversias contractuales, en la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES, NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS, CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$837.985.752,69), Mcte.**

SEGUNDO: CONDENAR al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente (antes Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA), al pago de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$837.985.752,69)**, a favor de la **Compañía Mundial de Seguros SA.**

TERCERO: Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

CUARTO: Si no fuere apelada, **CONSÚLTESE** esta providencia ante el Consejo de Estado de conformidad con el artículo 184 del C.C.A.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Aprobado en sesión de la fecha, Sala No. 111).

FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada

DRD